

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO DE PERTENENCIA 170014003011202300039

Juzgado 11 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal11ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/04/2023 13:57

Para: Yeison Galvis Henao <ygalvish@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION 202300039.pdf;

Cordialmente,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

Juzgado Once Civil Municipal de Manizales

Palacio de Justicia "Fanny González Franco" Piso 7 Oficina 704

Email: cmpal11ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel: 3136128685 - 8879650 ext. 11351 o 11352

De: victor fabian buitrage toro <victorfabianbuitrago@gmail.com>**Enviado:** martes, 18 de abril de 2023 11:24 a. m.**Para:** Juzgado 11 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal11ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; HERMAN BERRIO GALEANO <herbegabogado@gmail.com>; mariocastrovallejo@gmail.com <mariocastrovallejo@gmail.com>**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO DE PERTENENCIA 170014003011202300039**Señor****JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALEZ- CALDAS
E.S.D.****Ref.....Pertenencia****Radicado.....17001 40 03 011 2023 00039 00****Dte.....MARIO CASTRO VALLEJO****Ddos.....Lina Castro Vallejo y otros****Asunto.....Contestación demanda****VICTOR FABIAN BUITRAGO TORO**, obrando como apoderado de la parte demandada, respetuosamente, contesto la demanda.

Señor

**JUEZ DÉCIMO PRIMERO (11) CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
E.S.D.**

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (PERTENENCIA)
No. 2023-00039**

DEMANDANTE: MARIO CASTRO VALLEJO

**DEMANDADOS: LIGIA CASTRO VALLEJO, ALBA LUCIA CASTRO VALLEJO,
FERNANDO CASTRO VALLEJO, DANILO CASTRO VALLEJO, CLARA
HELENA CASTRO VALLEJO, LINA CLEMENCIA CASTRO VALLEJO Y OSCAR
CASTRO VALLEJO E INDETERMINADOS.**

ALBA LUCIA CASTRO VALLEJO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 30.286.729 de Manizales domiciliada en la ciudad de Ibagué, **LIGIA CASTRO VALLEJO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 30.279.459 de Manizales, domiciliada en la ciudad de Bogotá, **JOSE FERNANDO CASTRO VALLEJO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.295.517 de Bogotá, domiciliado en el municipio de Soacha, **DANILO CASTRO VALLEJO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 10.269.889 de Manizales, domiciliado en el municipio de Chía, y **LINA CLEMENCIA CASTRO VALLEJO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 30.323.786 de Manizales, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en nombre propio y en calidad de propietarios del inmueble identificado con No. de Matrícula inmobiliaria 100-24021 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, conforme certificado de tradición y libertad que legitima nuestra calidad y en el cual anexamos, otorgamos poder amplio y suficiente al Doctor **VICTOR FABIAN BUITRAGO TORO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.148.428 de Bogotá y Tarjeta profesional número 373.531 expedida por el C.S.J. para que en nuestro nombre y representación se notifique de la presente causa, conteste el libelo demandatorio y en general lleve a cabo todos los trámites que se requieran hasta la terminación del proceso de la referencia.

El apoderado cuenta con todas las facultades otorgadas en el artículo 77 del C.G.P., adicionalmente para conciliar, transigir, allanarse, recibir y en general, las necesarias para cumplir con la labor endilgada.

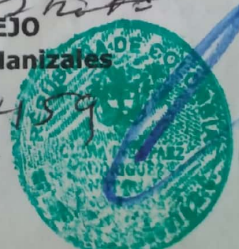
Para efectos de notificaciones de los suscritos reportamos las siguientes direcciones electrónicas: albaluciacastrorvallejo@gmail.com, jfreddy1@gmail.com, cjosefernando378@gmail.com, danilocastro537@gmail.com, , y linacastrovallejo@gmail.com , respectivamente conforme a la identificación de cada una de las partes.

Para efectos de notificaciones del apoderado reportamos la siguiente dirección electrónica: victorfabianbuitrago@gmail.com

Atentamente

Alba Lucia Castro Vallejo
ALBA LUCIA CASTRO VALLEJO
C.C. 30.286.729 de Manizales

Ligia Castro Vallejo
LIGIA CASTRO VALLEJO
C.C. 30.279.459 de Manizales
cc 30279459



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ

PRESENTACION PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito fue presentado personalmente ante la Notaría Cuarta del círculo de Ibagué por:
CASTRO VALLEJO ALBA LUCIA

Identificado (a) con C.C. No. 30286729

Dirigido a: JUEZ DECIMO PRIMERO (11) CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
MANIZALES El tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ibagué, 2023-04-03 08:01:03

X *Alba Lucia Castro Vallejo*
El compareciente

5433-6e61a953

TERESA PAVA SANTOS
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ



Documento: h4fug



Indice Derecho.



Fernando Castro Vallejo
FERNANDO CASTRO VALLEJO
C.C. 79.295.517 de Bogotá

Danielo Castro Vallejo
DANILO CASTRO VALLEJO
C.C. 10.269.889 de Manizales

Lina Clemencia Castro Vallejo
LINA CLEMENCIA CASTRO VALLEJO
C.C. 30.323.786 de Manizales
30.323.786

Acepto,

VICTOR FABIAN BUITRAGO TORO
C.C. 80.148.428 de Bogotá
T.P. 373.531 del C.S.J.

NOTARIA 53 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO 7664-5f44e820
En el despacho de la Notaría Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., el día 2023-04-05 09:28:12 se presentó:

CASTRO VALLEJO LINA CLEMENCIA
quien se identificó con C.C. 30323786
y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra, igualmente reconoce como suya la huella dactilar que a continuación se estampa. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

X *Lina Clemencia Castro Vallejo*
Firma Compareciente

CLARA INES PAEZ RODRIGUEZ
NOTARIA (E) 53 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

HUELLA

NOTARIA 53 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO 7664-27e370b9
En el despacho de la Notaría Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., el día 2023-04-05 09:28:36 se presentó:

CASTRO DE GOMEZ LIGIA
quien se identificó con C.C. 30279459
y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra, igualmente reconoce como suya la huella dactilar que a continuación se estampa. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

X *Ligia Castro*
Firma Compareciente

CLARA INES PAEZ RODRIGUEZ
NOTARIA (E) 53 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

HUELLA

NOTARIA 53 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO 7664-abe0a11a
En el despacho de la Notaría Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., el día 2023-04-05 09:29:41 se presentó:

DANILO CASTRO VALLEJO
quien se identificó con C.C. 10269889
y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra, igualmente reconoce como suya la huella dactilar que a continuación se estampa. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

X *Danielo Castro Vallejo*
Firma Compareciente

CLARA INES PAEZ RODRIGUEZ
NOTARIA (E) 53 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

HUELLA

NOTARIA 53 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO 7664-116d6914
En el despacho de la Notaría Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., el día 2023-04-05 09:29:09 se presentó:

CASTRO VALLEJO JOSE FERNANDO
quien se identificó con C.C. 79295517
y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra, igualmente reconoce como suya la huella dactilar que a continuación se estampa. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

X *Fernando Castro Vallejo*
Firma Compareciente

CLARA INES PAEZ RODRIGUEZ
NOTARIA (E) 53 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

HUELLA

Señor
JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALEZ- CALDAS
E.S.D.

Ref.....Pertenencia
Radicado.....117001 40 03 011 2023 00039 00
Dte.....MARIO CASTRO VALLEJO
Ddos.....Lina Castro Vallejo y otros

Asunto.....Contestación demanda

VICTOR FABIAN BUITRAGO TORO, obrando como apoderado de la parte demandada, respetuosamente, contesto la demanda de la siguiente forma:

Al hecho Primero:- Es cierto.

Al hecho Segundo:- Es cierto

Al hecho Tercero:- Es cierto.

Al hecho Cuarto:- Es Cierto.

Al hecho Quinto:- No es cierto que tenga la posesión real y material del inmueble que pretende engañosamente el señor demandante, ya que allí consta justamente es un acto de mera facultad y tolerancia de todos los hermanos- copropietarios y el señor MARIO CASTRO VALLEJO, con el fin de que el inmueble de marras, fuese utilizado para vivienda por el demandante, en un acto humano de sus fraternos hermanos, por la precariedad social y patrimonial de su hermano, y en donde el artículo 2520 c.c., dice que la realización de actos posteriores a estas facultades NO trascienden a la posesión ni mucho menos da lugar a la prescripción adquisitiva, lo que les permite a los demandados , afirmar que el señor Mario Castro Vallejo, es un simple tenedor que de forma clandestina quería o quiere obtener la titularidad del bien que pertenece en común y proindiviso entre demandante y demandados, y que además se estaba aprovechando y desconociendo que sus hermanos – demandados, la justa y noble causa de dejarle el inmueble para que lo habitara, precisamente por su misma situación y además, porque para todos los coasignatarios en la sucesión e hijos de los difuntos, habían acordado en unísono no transferirlo a ningún precio, por la sencilla razón de guardarlo en memoria de sus difuntos progenitores grandes conservadores de la costumbre y tradiciones familiares y por otra razón potísima, que el demandado, en medio de su clandestinidad y mala fe, poco a poco, les fue quitando el derecho que tenían sus hermanos del uso , goce y disfrute del inmueble, siempre sacándoles excusas para no atenderlos dentro del inmueble. El demandante, por lo manifestado por los demandados, siempre ocultaba la maligna intención de quedarse con el inmueble.

Al hecho Sexto: Es cierto, pero no como lo quiere hacer ver el demandante, pues mis mandantes manifiestan, que siempre se han considerado poseedores y

propietarios del inmueble, en vista del acuerdo que convinieron con su hermano-demandante, en dejarlo vivir allí, por un acto humanitario, fraternal y de hermandad y además, porque sus padres los enseñaron a ser unidos y colaboradores unos con otros, lejos de la malicia y la maldad. Es cierto en cuanto que iban abandonando, no el hogar paterno, porque ya no existía, sino el inmueble de marras; porque en la medida que pasaba el tiempo iban adquiriendo deberes y obligaciones familiares y patrimoniales e iban formando sus familias, y lo más lógico es que tenían de ir a buscar su propio futuro, unos se quedaron en Manizales y otros emigraron a otras ciudades; pero jamás con ánimo de abandonar la propiedad y mucho menos a renunciar o entregar la posesión real y material a su hermano. Pues como se ha venido comentando, al demandante, sus consanguíneos en un acto consensuado, dejaron el inmueble en mera tenencia, que hasta el día de hoy, así la ejerce el demandante y así lo consideran los demás hermanos.

Al hecho Séptimo:- Es cierto Sobre la amenaza de ruina que presentaba el inmueble, porque la construcción era antiquísima y además en materiales vulnerables a la humedad y demás factores a la naturaleza, el titular de dominio inscrito, jamás tuvo medios económicos para construir una vivienda digna, pese a su estrato y, al parecer, en comienzo, así fue el presente y futuro de casi de todos los copropietarios de dicho inmueble. Adicional a ello, es cierto, que la señora Clara Elena Castro Vallejo, salió de la casa que tiene don Mario y todos sus hermanos. Sobre las fechas, tan precisas, a mis poderdantes, no les consta. Se debe advertir, por insinuación de los mandantes, que aún siguen en una pobreza franciscana, en su gran mayoría y que el único patrimonio que poseen es el predio que dejaron sus padres.

Al hecho Octavo:- Es cierto que desde que sale su hermanita Clara Elena del predio, ha quedado solo - el demandante frente al mismo, pero no en calidad de poseedor con ánimo y dueño, es una falacia, que clandestina y maliciosamente piensa que así es; pero la verdad es otra, porque siempre ha pedido conceptos a sus comuneros, sobre lo que piensa hacer sobre el inmueble, y para reconstruir la casa, después del fenómeno natural que sufrió daños, solicito firmas de sus comuneros para recibir un auxilio de construcción de una entidad estatal, así fue como pudieron adecuar nuevamente el predio para digna vivienda y desde aquí en adelante, inicia los actos del demandante, en ser indiferente con sus hermanos-comuneros en no dejar gozar, usar y disfrutar de los que una comunidad. Es de advertir, que la firma que dieron los hermanos, fue para provecho de todos, incluyendo al tenedor.

Al hecho Noveno:- No es cierto, como se dijo anteriormente, porque lo que en realidad existe es un acto de mera tenencia entre mis mandantes y el presunto prescribiente, para su propia vivienda desde el día que se da el liquidatorio sucesoral (1984), el señor Mario Castro vallejo, hasta hace poco tiempo, dicen mis poderdantes, siempre los llamaba para manifestar que iba a realizar tal cosa u otra, es decir, siempre rindiendo, de algún modo, cuentas, esto sucedió,-según mandantes, hace como unos cuatro años, desde ahí para acá, las relaciones definitivamente se agudizaron y se agrietaron significativamente, hasta el punto,

que la mayoría de comuneros-hermanos, dejaron de porfiar para que los dejara, por lo menos a entrar al inmueble. Entonces no podemos hablar con ánimo y dueño por todos estos años desde la liquidación de la sucesión. De pronto el presunto usucapiente, habla de posesión de buena fe, cuando en realidad no existe.

Al hecho Décimo:- No es cierto, cuando se adjudica la cuota parte a cada uno de los coasignatarios, entran todos al inmueble como propietarios, dejaron de ser herederos, y lógicamente, como queja venía el demandante habitando el inmueble con otros hermanos, entra ya como propietario y poseedor a la vez pero de su cuota parte, NO poseedor de todo el inmueble y repito, de pronto tiene razón que este como poseedor en estos momentos, sin embargo, esto viene de tan solo hace cuatro años atrás, cuando los hermanos - comuneros, dejaron de frecuentarlo para evitar roces y más ruptura entre ellos; por lo anterior, jamás perdieron la calidad de propietarios y poseedores reales y materiales del inmueble, pues se había consensuado la estadía de su hermano Mario en el inmueble, por la misma situación de éste ya descrita con anterioridad.

Al hecho Décimo Primero:- Es cierto, y esto prueba una vez más, que todos los hermanos siempre estuvieron pendientes de su inmueble, todo se hacía consensuado, es decir, se rendían cuenta los unos con los otros.

Al hecho Décimo Segundo:- Es cierto, sobre el material, pero si contaba con servicios de agua y luz eléctrica, manifiestan mis poderdantes.

Al hecho Décimo Tercero:- Esto es cierto, gracias a un auxilio para construcción y/o mejoras del predio, que fue adquirido por el demandante, pero con el consentimiento de sus comuneros-hermanos, que accedieron a firmar el documento del tal auxilio para beneficio de todos.

Al hecho Décimo Cuarto:- No es cierto, tal y como se demostrará dentro del interrogatorio de parte debido a que cuando sus hermanos aún vivían en el inmueble este gozaba de estos dos servicios públicos.

Al hecho Décimo Quinto:- Es parcialmente cierto, puesto que en el documento dirigido ante la mencionada entidad, evidentemente el señor Mario reconoce dominio de parte de sus hermanos, esto al mencionar en dicho escrito que el inmueble le pertenece a él “y a otros hermanos”, como se evidencia en la prueba que el mismo demandante aporta a esta causa.

Al hecho Décimo Sexto:- No nos consta, puesto que el señor nunca les anunció a los demandados que iba a realizar más mejoras de las ya realizadas y si las realizó omitió informar a los demandados.

Al hecho Décimo Séptimo:- Es parcialmente cierto, puesto que pese a que sus hermanos debido a sus diferentes obligaciones familiares y de traslado hayan dejado el inmueble, no quiere decir que se hayan desentendido del todo, es por ello que en los momentos en que el señor Mario se comunicó solicitando su apoyo

y autorización para los diferentes arreglos, ellos se encontraron de acuerdo y suscribieron los documentos solicitados por el mismo. Sin embargo, sus hermanos no se opusieron a la renta de los garajes puesto que esto constituía una ayuda y un medio de subsistencia para el pese a que no se repartieran los usufrutos de dicha actividad.

Al hecho Décimo Octavo:- Es cierto, tal como lo indica el documento público anexo al libelo demandatorio.

Al hecho Decimo Noveno:- No es cierto, jamás ha sido poseedor de buena fe, porque ha desconocido a sus comuneros-hermanos, tanto, que el usucapiente le ha mentido a la administración de justicia, negando el domicilio y residencia todos sus hermanos- comuneros, excepto de una de sus hermanas quien reside a escasas dos cuabras de muchos años atrás. Sobre los acuerdo con empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, las desconoce mis mandantes.

Al hecho Vigésimo:- Mis mandantes, manifiestan, que es cierto que se han hechos algunas mejoras, pero que todo, por lo menos hasta cuatro o seis años, todas, fueron de acuerdo, porque, el demandante, les comunicaba , lo que iba a realizar y los demás asentían, en consideración que a todos los beneficiaba.

Al hecho Vigésimo Primero:- No es cierto, pues sus hermanos creyeron fehacientemente, de la actitud moral de su hermano Mario, creyeron que estaba obrando de buena fe, creyeron que en memoria a sus progenitores tal como lo había prometido no se iba a vender ni mucho menos que se traicionara por parte de uno de ellos, tal promesa. Es decir, que no existe tal posesión, por carecer absolutamente de sus elementos estructurales, especialmente de la buena fe y del ánimo, porque siempre se respetó la comunidad existente legalmente y el pacto de no transferir el inmueble y porque todo daba muestra de la buena de fe del prescribiente, en pedir o informar siempre de su actuación respecto del inmueble.

Al hecho Vigésimo Segundo:- No es cierto, que el juzgado le haya otorgado justo título de todo el inmueble, el juzgado le otorgó justo título; pero únicamente de su cuota, lo demás debía compartirlo con sus coasignatarios y sobre todo respetarle sus derechos, y no atentar contra los intereses de sus hermanos, que los condujo sutilmente a esta demanda.

Al hecho Vigésimo Tercero:- No les consta a los demás comuneros o por lo menos a ningún de los poderdantes.

Al hecho Vigésimo Cuarto:- No es cierto, porque la posesión que se endilga personalmente de su posesión, ha sido de mala fe, usurpada a sus hermanos-comuneros, quienes lo dejaron vivir en el inmueble por sus precarias condiciones sociales y económicas. Se repite, por lo manifestado por los procuradores – mandantes, que desde hace aproximadamente 4 o 6 años, que el señor Mario Castro Vallejo, privo a los demás copropietarios – comuneros, del uso, goce y disfrute del inmueble de marras, alegando que se encontraba en estado deplorable y por lo cual no era posible recibir las visitas.

Al hecho Vigésimo Quinto.- Si así lo certificó el AGIC, merece todo el crédito como documento público, con la certeza del caso.

Al hecho Vigésimo Sexto:- Relativamente cierto, y desde luego se le da el crédito que se merece, pero lo que exige la ley, es que se le diga el domicilio y residencia de los presuntos demandados, para poder notificar las actuaciones procesales, Cosa que aquí, se negaron aún conociendo las residencias y domicilios, por lo menos de algunos.

En cuanto a las pretensiones:

Mis Mandantes se oponen a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a los demandados en cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones expuestas en la contestación de los hechos y en las siguientes excepciones de mérito:

1.- EXCEPCION: FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISIRIVA DE DOMINIO ALEGADO POR EL DEMANDANTE:

“ La posesión, conforme la define el código civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detención de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el animus de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 281 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho la propiedad, tales como “... el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o cementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Palpita, pues en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detención en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte solido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparezcan de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Por manera que la demandante, no tiene la posesión exclusiva anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúne de manera personal: veamos: no es exclusiva poseedora del predio a usucapir, pues en cierto modo reconoce a sus demás comuneros- copropietarios y hermanos como poseedores y

propietarios, pues les ha pedido consentimiento para hacer mejoras y los ha tenido en cuenta como tales; otra cosa es que a partir de 406 años acá, les haya negado el uso, goce y disfrute del predio, negándoles la entrada al mismo y así perdiendo hermandad y dialogo con éstos.

2.- FALTA DEL ESENCIAL DE POSESION:

Quien pretende beneficiarse de la usucapión, debe obligatoriamente acreditar los requisitos indiscutibles de la posesión-animus, corpus domini- como única forma de obtener la prescripción alegada, es decir debe probar o acreditar. A) la posesión con todos los ingredientes formadores. B) que el lapso sea superior a 10 años. C) que exista legitimación en la causa de los extremos en contienda y que todos los presupuestos presentados han de configurarse de manera univoca al monete de presentarse la demanda. El demandante no ha prueba que tenga exclusividad sobre la cosa, ahora bien, tampoco prueba desde cuando inicia su posesión real y material, esto es desde cuando dejo de tener en cuenta a sus copropietarios-comuneros, tampoco prueba, desde cuando inicio a transvertir el título de poseedor de su cuota parte que aparece con dominio para comenzar a endilgarse la calidad de poseedor de las cuotas de los demás comuneros.

3.- MALA FE DEL PRESUNTO USUCAPIENTE:

El demandante, se aprovechó de la hermandad, humanismo y fraternidad de sus hermanos, al haberles permitido permanecer en el predio para que usara lo usara como su vivienda en vista de su precariedad económica, falto a la promesa de permanecer con el inmueble a nombre de todos en memoria de sus señores progenitores, además, en no dejar penetrar a sus comuneros - demandados al inmueble, maquinando silenciosamente la oportunidad de quedarse solo con el predio.

4.- Las excepciones que oficiosamente se prueben durante el trámite del proceso.

PRUEBAS

Solicito señor juez, las siguientes:

Documentales

Escrito suscrito por varios de los demandados autorizando para que reciba un auxilio al señor Marcos Castro vallejo- demandante, para realizar mejoras al inmueble a nombre de todos los comuneros, documento que se adjunta al presente escrito.

Testimoniales

Solicito a su señoría recibir declaraciones bajo la gravedad de juramento a las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos constitutivos del presente litigio, excusará el señor Juez, la cantidad de testigos pero cada uno de los demandados tiene sus propios testigos, en su defecto ruego se tenga en cuenta al menos un testigo por cada uno:

De Ligia Castro los testigos son:

- Jhon Freddy Gómez Castro C.C 80.736.311 de Bogotá. Tel: 3144168137 Correo electrónico: jfreddyg1@gmail.com

De Alba Lucia Castro Vallejo los testigos son:

- Diana Milena Tovar Castro C.C 1.110.560.953 de Ibagué. Tel: 3235725148, Correo electrónico: dianatovarcastro@gmail.com
- Carolina Tovar Castro C.C 53.097.922 de Bogotá Tel: 3023090246, Correo electrónico: caritotovar2408@hotmail.com
- Ernesto Tovar Correales C.C 19.267.379 de Bogotá Tel: 3112444667 Correo electrónico: ernestotovar1529@gmail.com
- Oscar Alexander Medina Martinez C.C 5.826.453 Herveo Tolima, Tel: 3202154567, Correo electrónico: oscarmedinaz.n@gmail.com
- Jenny Andrea Tovar Castro C.C 52.975.029 de Bogotá Tel: 3182309902, Correo electrónico: jeniandreatovar@hotmail.com

De Danilo Castro los testigos son:

- Daniela Castro Peña C.C 1.072.673.953 de Chia. Tel: 3168879253 Correo electrónico: castropenadani7@gmail.com
- Lina Marcela Castro Peña C.C 1.072.714.551 de Chía. Tel: 3138302105 Correo electrónico: linacastro1801@gmail.com

De Lina Castro Vallejo los testigos son:

- Angie Pamela Espinosa Castro C.C 1.030.555.773 de Bogotá Tel: 3059121201 Correo electrónico: pam892008@hotmail.com
- Giovanni Felipe Medina Niño C.C 1.032.463.047 de Bogotá Tel 3057138591 Correo electrónico: giovanny07_9@hotmail.com
- Oscar Alexander León Castellanos C.C 80.798.605 de Bogotá. Tel: 3124291844 Correo electrónico: alextarget@gmail.com

De Fernando Castro los testigos son:

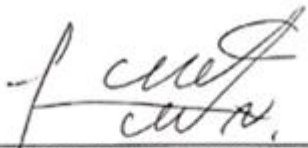
- Andrés Ricardo Castro Higuera C.C 1.031.162.567 de Bogotá Tel: 3508396076 Correo electrónico: ricardocas0903@gmail.com
- Jessica Andrea Castro Higuera C.C 1.013.610.026 de Bogotá Tel: 3219458466 Correo electrónico: c.jessica1410@hotmail.com
- Zulma Lisa Higuera González C.C 51.965.799 de Bogotá Tel: 3124367306 Correo electrónico: cjosefernando378@gmail.com

NOTIFICACIONES

- Al suscrito abogado en la secretaría de su Despacho o en el correo electrónico victorfabianbuitrago@gmail.com . Teléfono 3016706069 o en la Calle 37 sur #78H-76 Piso 2.
- A la demandada Ligia Castro Vallejo en la Carrera 73 # 44 sur – 27 de la ciudad de Bogotá. Teléfono 3144168137. Correo electrónico: jfreddyg1@gmail.com

- Al demandado Danilo Castro Vallejo en La vrreda La Balsa Sector San Luis del municipio de Chía. Teléfono 3209771008. Correo electrónico: danilocastro537@gmail.com
- A la demandada Lina Clemencia Castro Vallejo en la Carrera 86 H #69-71 sur en la ciudad de Bogotá. Teléfono 3044031900. Correo electrónico: linacastrovallejo@gmail.com
- Al demandado Jose Fernando Castro Vallejo en la Calle 12 #13-60 Bloque 20 Apto 201. Condominio Tejares 2 en el municipio de Soacha. Teléfono 3114416836. Correo electrónico: cjosefernando378@gmail.com
- A la demandada Alba Lucia Castro Vallejo en la Manzana B , Casa 2 Jardín los Pinos de la ciudad de Ibagué. Teléfono 3175490938. Correo electrónico: albaluciastrovallejo@gmail.com

Sin otro particular del Señor Juez,



VICTOR FABIAN BUITRAGO TORO
C.C No: 80.148.428 Bogotá.
T.P. No: 373.531 C.S.J.
Dirección: Calle 37 Sur No. 78H 76 Piso 2
Tel: 3016706069

Santafé de Bogotá, Abril 23 del 2001

Señores

PLAN DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA

Caja de la Vivienda Popular
La Ciudad

Por medio de la presente estamos autorizando al **Sr. MARIO CASTRO VALLEJO** con Cédula de Ciudadanía No. 10.278.632 de Manizales para efectuar la reparación y/o arreglo de la casa ubicada en la calle 18 No. 34-60 Barrio el Carmen en Manizales. (Caldas).

Propiedad de:

Lina Clemencia Castro Vallejo

LINA CLEMENCIA CASTRO VALLEJO

C.C. 30.323.786 de Manizales

30.323.786 Manizales

Jose Fernando Castro Vallejo

JOSE FERNANDO CASTRO VALLEJO

C.C. 295.517 de Bogotá

C.C. 79295517 Bta

CLARA ELENA CASTRO VALLEJO

C.C. 30.313.729 de Manizales

Alba Lucia Castro Vallejo

ALBA LUCIA CASTRO VALLEJO

C.C. 30.286.729 de Manizales

ce 30286729 els.

Daniilo Castro Vallejo

DANILO CASTRO VALLEJO

C.C. 10.269.889 de Manizales

10269889 Manizales

Ligia Castro Vallejo

LIGIA CASTRO VALLEJO

C.C. 30.279.459 de Manizales

CC 30.279459 Manizales